

Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos.

S...../.....D

Vienen las presentes actuaciones a esta Asesoría Letrada de Gobierno, donde tramita el Recurso Jerárquico en subsidio, interpuesto por la empresa OBRASCOM S.R.L., contra la Resolución N° 793-DI-2018.

I) Antecedentes:

Las actuaciones se inician con una nota de elevación al Director de Infraestructura Escolar, en la cual se le informa del certificado de obra N° 40, correspondiente a la obra "construcción de la Escuela República Argentina, Dpto. Caucete, contratada por la Empresa Obrascom S.R.L., con aplicación de deducción de multa.

A fs. 25 consta informe de Inspección. A fs. 27, Certificado de deducción de multa N° 1, por un total de \$ 186.127,94.

A fs. 30 consta copia certificada de la Resolución N° 2106-ME-2014, por la que se aprueba el contrato de locación de obra suscripto por el Coordinador General de Infraestructura Escolar y la Empresa, y se aprueba el gasto por la suma de \$ 14.597.019,82. A fs. 31, consta en copia dicho contrato de locación de obra.

A fs. 41 y sgtes., luce glosado el Expediente N° 502-000787-2018.

A fs. 42/43 consta informe suscripto por el Director de Infraestructura Escolar.

A fs. 44/45 vta., se halla glosada una solicitud efectuada por empresa, peticionando la desestimación de multa.

A fs. 47/50 (re foliado), consta un Informe de Inspección de Obra, donde se detallan los antecedentes de la misma, suscripto por el Inspector de Obras y el Responsable de Inspección, de Infraestructura Escolar.

A fs. 51/89 (re foliado) se halla agregada documentación que hace a la situación en tratamiento.

A fs. 91 luce agregado un informe elevado por el Responsable de Inspección de Infraestructura Escolar, con documental adjunta.

A fs. 101 consta intervención de Asesoría Letrada del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

A fs. 140/106 consta intervención de Asesoría Letrada de la Secretaría de Obras Públicas.

A fs. 107/200, se halla glosado el Expediente N° 502-001055-2018, en el cual tramita la re determinación de precios de contrato, quiebre n° 20.

A fs. 231 consta intervención del Ing. José Eduardo Grossi, de Infraestructura Escolar, considerando correcta la re determinación definitiva de precio de contrato, 20º quiebre mes Julio 2017, que arroja un importe total a reconocer a la empresa, de \$ 65.034,80.

A fs. 233 y 239, interviene Asesoría Letrada de Dirección de Infraestructura Escolar, emitiendo sendos dictámenes legales.

A fs. 241/241 vta., toma intervención el Sr. Director de Infraestructura Escolar y a fs. 243, lo propio, el Jefe de Departamento Contable.

A fs. 256 vta., consta Visto Bueno el Auditor Técnico de Contaduría de la Provincia, al certificado nº 1 de re determinación de precios.

A fs. 258 consta liquidación de pago, certificado nº 40 OB, Nº 1 de RD 20º.

A fs. 263 y 268, vuelve a tomar intervención Asesoría Letrada de Dirección de Infraestructura Escolar.

A fs. 270 obra glosada, copia de la Resolución Nº 793-DI-2018.

A fs. 271 consta notificación de dicho acto administrativo por parte de la empresa.

A fs. 272, la empresa requiere tomar vista y extraer copias de las actuaciones.

A fs. 273 y stes., luce agregado Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio, contra la Resolución Nº 793-DI-2018.

A fs. 278/281 vta., toma intervención Asesoría Letrada de la Dirección de Infraestructura Escolar.

A fs. 283, consta copia de la Resolución Nº 283, por la cual se rechaza planteo recursivo efectuado por la empresa. Dicho acto administrativo se halla notificado en fecha 01/02/2019 (cfr. fs. 284).

A fs. 289, se notifica a la empresa a fin de que mejore o amplíe los fundamentos del recurso interpuesto.

A fs. 291, la empresa solicita que se eleven las actuaciones al superior.

A fs. 297/300, toma intervención Asesoría Letrada del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

A fs. 304, vuelve a intervenir dicho servicio jurídico, con Visto Bueno del Secretario de Obras Públicas, a fin de la elevación del proyecto de decreto que rechaza el recurso jerárquico.

A fs. 305, consta el pase a esta Asesoría Letrada de Gobierno, con proyecto de decreto.

A fs. 307/571 se agregan a los obrados, copias certificadas del Expte. Nº 302-488-R-2013, Cuerpos 1º y 2º, y declaración jurada de la empresa.

## **II) Cuestión Formal:**

Surge de los obrados que el planteo recursivo efectuado por la empresa OBRASCOM S.R.L., a la luz del cómputo de plazos pertinentes, se halla realizado en tiempo de ley, adhiriendo a lo ya señalado a fs. 297 por la Asesoría Letrada preopinante, lo que habilita a la admisión formal para su tratamiento.

## **III) Cuestión Sustancial:**

A) Ingresando en el análisis de la cuestión de fondo, resulta pertinente identificar los motivos de agravio expuestos por la recurrente y el tratamiento que de los mismos se ha hecho por parte de la Administración.

a) La empresa OBRASCOM S.R.L., recurre la Resolución Nº 793-DI-2018, manifestando en su crítica a dicho acto administrativo:

1. Que el desarrollo de la obra se llevó con normalidad hasta que se encontró una platea de fundición de gran tamaño. Que tal "imprevisto", generó en la obra demoras y costos que perjudicaron a la contratista. (fs. 273).
2. Que la empresa realizó varios reclamos, obteniendo una respuesta tardía, recién en la Orden de Servicios Nº 43, de enero de 2018 (fs. 69), cuando la nota de Pedidos con dicho reclamo comenzó el 24/08/2016. (fs. 273).
3. Que la obra continuó con su desarrollo, con algunos imprevistos climáticos, pero avanzando.
4. Que a pesar de que se mencionaba que podía ser pasible de una multa y que se aplicaría en caso de continuar la demora, jamás se le notificó la sanción que se había aplicado efectivamente. (fs. 273).
5. Que jamás se dictó acto administrativo para aplicación de la multa en cuestión (fs. 273 vta./274 y 275).
6. Que el acto recurrido es inexacto, ambiguo y abstracto en sus fundamentos.
7. Que tiene vicio en la causa.
8. Plantea la suspensión de los efectos del acto.

b) Rechazo del Recurso de Reconsideración:

1. La Administración, previa intervención del Servicio Letrado del área pertinente que emite dictamen de rigor (fs. 278/281 vta.), dicta el acto administrativo rechazando la pretensión de la empresa (Resolución Nº 0035-DI-2019, obrante en copia, a fs. 2838/283 vta.).
2. Entre los fundamentos del rechazo, la Administración desestima la pretensión de OBRASCOM S.R.L., con los siguientes argumentos:
  - a. Que conforme a los antecedentes del expediente, la obra base se inició el 19/05/2014 y recién por nota de pedido Nº 20, del 24/08/2016, la empresa expone sobre la platea de fundición como imprevisto, y como respuesta a requerimientos de cumplimiento de la obra, instada por la Comitente (fs. 283).

- b. Que dicha situación denunciada, amén de su extemporaneidad, desde lo formal, tampoco podría ser catalogada como un imprevisto, por criterio técnico, por considerar que se trata de una obligación asumida por contrato (fs. 283).
  - c. Que no surge de las actuaciones constatación de las inclemencias climáticas y su incidencia en la demora en la ejecución de la obra, conforme argumentara la recurrente (fs. 283).
  - d. Que la reiteración por parte de la Comitente en reclamos a la Contratista para que cumpla en plazo con la ejecución de la obra, se vio contrastada por la inactividad por parte de la empresa (fs. 283).
  - e. Que la aplicación de la multa instrumentada en el certificado de obra N° 40, cuenta también con la firma de la Contratista, sin ningún tipo de disconformidad o reserva, lo que infiere en principio su aceptación y reconocimiento (fs. 283).
  - f. Que la resolución recurrida, cumple con los requisitos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad (fs. 283 vta.).
  - g. Que el planteo de nulidad se limita a decir de nulidad por la nulidad misma, sin basamento o justificación alguna.
3. Sustanciación del Recurso – arts. 89º/90º del Decreto N° 00655-G-73 (fs. 297/300).
- a. En relación al primer agravio, el dictamen legal de la Asesora preopinante, señala que el mismo resulta improcedente, atento que de las constancias surgen los antecedentes en forma detallada que sirven de base al acto administrativo atacado.
  - b. En relación al segundo agravio, destaca que a través de la interposición recursiva por parte de la empresa, ésta está ejerciendo efectivamente su derecho de defensa contra la aplicación de la multa. Que la firma de modificación contractual referenciada, sin que se haya previsto la procedencia del planteo sobre la platea en cuestión, implicó que su remoción estaba incorporada en el plan de ejecución de la obra. En cuanto a la forma de aplicación de la multa, desestima los argumentos esgrimidos por la empresa, por la conformidad que se induce de la firma por parte de ésta, del certificado N° 40, y por cuanto, la naturaleza del mismo participa de la de un "acto administrativo" en cuanto tal, y sita jurisprudencia y doctrina.
  - c. En relación al tercer agravio, lo considera tratado en el segundo.
  - d. En relación al cuarto agravio, lo considera tratado también en el segundo, resultando que la denuncia de la platea por parte de la empresa, luego se difumina con la firma de la tercera modificación al contrato base, con la omisión de su consideración. Se le enrostra lo establecido en el Pliego de Condiciones, en su art. 27.
  - e. En cuanto a los vicios que la recurrente le imputa al acto administrativo atacado e impugnaciones a la misma, son considerados insuficientes y carentes de fundamento,

desestimando por iguales argumentos la petición de suspensión de los efectos del acto.

B) Ingresando en el tratamiento del caso que nos ocupa, es dable señalar que, los pliegos licitatorios, constituyen ley para las partes.

Esta Asesoría Letrada de Gobierno ya ha tenido oportunidad de sentar tal criterio en situaciones anteriores.

En tal sentido, este organismo se ha expedido, vgr., mediante Dictamen N° 097-ALG-2002, sosteniendo que: "*La ley de la licitación está constituida por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario*". Asimismo, mediante Dictamen N° 003-ALG-2007, se dijo que: "... tratándose el presente caso de un proceso de licitación pública en el que no podemos soslayar el régimen legal específico al que se halla afectado, corresponde analizar si el mismo se ha aplicado a cabalidad". "... La doctrina ha sentado sólidas bases de interpretación al respecto, sosteniendo que: 'Las partes tienen que sujetarse a los pliegos como la ley misma' (cfr. Dromi, Roberto, en "Licitación Pública", Editorial Ciudad Argentina, pg. 236). "El Alto Tribunal de la Nación, en igual sentido, ha dicho que: 'El contrato celebrado, con autorización legislativa y de conformidad con las bases de la licitación, es de una incontestable validez, y sus cláusulas sin excepción de una sola, tienen el mismo valor que la ley' (CSJN, "Arroll Broghers Limited c/Provincia de Buenos Aires", fallos, 97:20, en particular pg. 33. En igual sentido, CNFedContAdm. Sala III, 30/06/88, "Copye Constructora S.A. c/Asoc. Coop. Liceo Nacional de Señoritas n° 1 y otra", LL-1990-C-336)".

En el precedente citado, también se sostuvo lo siguiente: "En el caso concreto, no habiendo observado la empresa Aeromapa S.A., en modo alguno, el Pliego de Condiciones Particulares, el mismo resulta conocido y aceptado por aquella, ergo es ley".

Tratándose también el presente caso de una situación acaecida dentro de un proceso licitatorio, resulta prioritario analizar las disposiciones que surgen de sus pliegos.

El Pliego de Condiciones Generales, en lo que aquí interesa, establece:

- a) "La observación del contratista, opuesta a cualquier orden de servicio, no lo eximirá de la obligación de cumplirla de inmediato... Si el contratista no se aviniera a cumplir la orden dentro del plazo fijado, será penado con la multa que por día de demora fijen las Especificaciones particulares". (punto 5.3.28.6.d – Significación y alcance de las Ordenes de Servicio).
- b) "Cualquier disidencia que ocurra entre la Inspección y el contratista será resuelta, en primera instancia por la Dirección, pudiendo éste recurrir de ella ante la autoridad competente. El contratista en ningún caso podrá suspender por sí los trabajos ni aun parcialmente. En caso de suspensión injustificada se aplicará al contratista la multa que fijen las Especificaciones Particulares". (punto 5.3.28.6.e – Significación y alcance de las Ordenes de Servicio).
- c) "Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación de las penalidades que fije la reglamentación de la presente Ley o los Pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas. El

contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato, está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas a la contratista, por cualquier concepto o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los diez (10) días corridos de notificado. En los casos de recepciones provisionales parciales las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado d atraso respecto delos plazos contractuales". (5.1.30).

- d) "El contratista está obligado a denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de veinticinco (25) días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad" (Pliego General, punto 5.1.32; concordante con el art. 32 de la Ley N° 128-A).
- e) "Para los efectos de esta Ley, se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor: a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieran podido evitarse; b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación". (Pliego General, punto 5.1.41; concordante con el art. 41 de la Ley N° 128-A).
- f) Descuentos de multa. Están previstos en diversos casos, vgr. puntos 9.1.77.c, 9.1.76.e, 9.1.78, e.
- g) El régimen de multas será establecido en los pliegos de condiciones de acuerdo a la naturaleza de la obra (punto 11.3.84, cfr. Dto. Reg. de la Ley N° 128-A, art. 84º).

El Pliego de Condiciones Particulares, en lo que aquí interesa establece:

- a) Art. 5º - Conocimiento de documentación y del emplazamiento de la obra.  
*"... Asimismo, los Proponentes deberán visitar la obra existente y/o terreno para tomar conocimiento de sus características principales, los elementos estructurales existentes, a conservar y condiciones de trabajo tales como: provisión de energía eléctrica y agua, acceso de camiones y otro elemento que pueda constituir un factor influyente en el justiprecio del monto de la oferta que integra la propuesta. En consecuencia, no se admitirán reclamos de ninguna naturaleza, derivados del incumplimiento de la obligación impuesta por este artículo. No podrán alegar desconocimiento de las condiciones de sitio donde se ejecutarán las obras, para lo cual deberán presentar una Declaración Jurada de acuerdo al formulario Estándar N° 3".*

Del análisis de los hechos y constancias de las actuaciones, es dable adelantar opinión, en el sentido de considerar que no resultan suficientes los argumentos y las alegaciones efectuadas por la empresa recurrente, para revertir el acto administrativo atacado.

Conforme documental obrante a fs. 78, la empresa por medio de la Nota de Pedido, fechada el 24/08/2016, informaba a la Comitente sobre el hallazgo de una platea de fundación que le implicaría una demora y un costo adicional; y que su demolición no estaba contemplada en los trabajos a realizar. A fs. 84 y 86, en contraposición a ello, constan la 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> modificaciones al contrato de locación de obra, que incluyen alteraciones en las condiciones del contrato, tanto en obra, cuanto en presupuesto y plazos de ejecución, fechadas el 28/09/2016 y 20/12/2016, respectivamente y Resoluciones N° 16256-ME-2016 (fs. 85) y N° 20146-ME-2016 (fs. 86), respectivamente, que las aprueban, y que nada se dice de la existencia de dicha platea, resultando por ende, dichos contratos suscriptos, de plena conformidad por parte de la Contratista.

Consecuentemente, el planteo efectuado con posterioridad a la firma de tales modificaciones contractuales, aparece improcedente, por aplicación del artículo 5º del Pliego de Condiciones Particulares, perdiendo virtualidad la nota de pedido N° 20, por contravenir la doctrina de los propios actos ("venire contra factum proprium non valet").

Esta doctrina establece que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior cuando la misma, interpretada objetivamente según las leyes, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se ejercerá determinado derecho; o cuando el ejercicio posterior del mismo choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

En el caso, no resulta jurídicamente coherente, que la empresa efectúe un planteo mediante dicha nota de pedido, que luego al momento de proceder a modificar condiciones de obra, presupuesto y plazos de ejecución, en dos oportunidades (calificándolas en ambos casos, de "situaciones sobrevinientes"), se omita la contemplación del caso de la platea en particular, al acordar sobre alteraciones al contrato original que no la mencionan, para luego reeditar su reclamo sobre ese punto.

En función de ello, las notas de pedidos N° 24, 25, 28 y 31 (fs. 79/82), en las que se insiste sobre el particular, deben juzgarse a la luz de lo normado por los puntos 5.3.28.6.d - 5.3.28.6.e (Significación y alcance de las Ordenes de Servicio), y 5.1.30, supra transcriptos, en los que claramente se impone el deber de la Contratista de no suspender la ejecución de las obras, so pena de aplicación de multas por parte de la Comitente.

Desde esa perspectiva, la suspensión temporal y mora en la ejecución del plan de obra por parte de la empresa, aparecen como una clara contravención a la normativa de aplicación, habilitando la aplicación de las multas correspondientes.

Adviértase asimismo que en diversas oportunidades, la Comitente comunicó a la empresa, el vencimiento de los plazos de ejecución, requerimiento de regularización de la situación y el apercibimiento de aplicación de multas (fs. 53/66).

La declaración jurada de la empresa, obrante a fs. 571, en función de lo establecido en el pliego de condiciones particulares, sin que obre denuncia de ningún tipo, sobre la platea en cuestión, evidencia que al momento de visitar el terreno para tomar conocimiento de sus características principales y de los elementos estructurales existentes, nada dijo, no resultando admisible que a la postre, efectúe un reclamo sobre el particular, por tratarse de una cuestión que no pudo desconocer.

Surge nítido entonces que la aplicación de multa por parte de la Administración, se ha ceñido a la normativa que la habilita al efecto. Se remite a las disposiciones obrantes en el Pliego de Condiciones Generales, supra transcriptas, en los acápite: a, b, c, f, g, a los que se remite.

El descuento de los certificados de obra, del monto equivalente a la multa aplicada, que también cuestiona la recurrente, se haya reglado en el mismo Pliego General, que así lo habilita y que en su parte pertinente dispone: “**El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato, está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas a la contratista, por cualquier concepto o de las garantías constituidas**”.

Resulta pertinente recordar, que el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, se manifiesta mediante la aplicación de sanciones pecuniarias, coercitivas o resarcitorias y tienden a tutelar el interés público afectado por el incumplimiento del contrato (Marienhoff, “Tratado de Derecho Administrativo”, 2a edición, t.III-A, 739 y ss; Escola, “Tratado Integral de los Contratos”, t.I; Diez, “Derecho Administrativo”, 1a edición, t.II, pag. 519)

Huelga redundar, como ya se ha señalado supra, que habiendo sometido las partes al régimen jurídico establecido en los pliegos de condiciones, las cuestiones que se susciten en el desarrollo de la obra contratada, deben resolverse de conformidad con las previsiones allí contempladas y cuyos preceptos constituyen ley para las partes.

Desde esa plataforma fáctica y jurídica, basta remitir a las disposiciones que regulan la aplicación de multas a la contratista, supra transcriptas.

En cuanto al certificado de obra, la Procuración del Tesoro de la Nación, considera que se trata de un documento, que al hacer constar los trabajos realizados durante un período de tiempo determinado, posibilita el cobro de pagos parciales y a cuenta, sujetos al ajuste que resulte de la liquidación final<sup>1</sup>. Va de suyo entonces que, la liquidación que surge del acto administrativo puesto en crisis por la empresa recurrente, que incluye el descuento practicado por la Administración, en concepto de multa aplicada en el marco de la regulación legal, que habilitan los pliegos de condiciones aceptados por la aquí recurrente, se enmarca en no normado por la ley que rige el contrato licitatorio que vincula a las partes.

Como ya lo señalaron las Asesorías Letradas preopinantes, desde el Derecho Administrativo, se le adjudica al certificado de obra, la naturaleza de un acto administrativo<sup>2</sup>, por cuanto nos encontramos frente a una declaración emitida por un órgano estatal, en ejercicio de función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros.

<sup>1</sup> Dictamen N° 87/95, Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación, N° 23, 1995, pág. 178.

<sup>2</sup> Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala III, in re “Coviara c. Savico S.A. y otra”, 15.12.87, La Ley 1988 – B, 471, cap. VII; Cám. Nac. Civ., Sala D, in re “Plan Obra c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, 2.5.2002, El Derecho 12.2.2003. Así lo define también el art. 85, inc. c), de la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Salta, citado y analizado por Barra, Rodolfo C., en “Contrato de Obra Pública”, Buenos Aires, Ed. Abaco Rodolfo Depalma, Tomo III, pág. 923.

En cuanto a los descuentos liquidados en certificados de deducción de multa, la crítica de la recurrente carece de fundamentos suficientes para poder revertir el acto administrativo que ataca, toda vez que por imperativo de ley, se establece que: “*Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación de las penalidades que fije la reglamentación de la presente ley o los pliegos de condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas. El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Éstas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los 10 días corridos de notificado*”. Esta manda legal que surge del art. 30 de la Ley N° 128-A, se halla replicada en el punto 5.1.30, del pliego de condiciones generales.

La legalidad del mecanismo de descuentos por multas en el ámbito de la obra pública ha sido motivo de análisis en la jurisprudencia de la CSJN; la cual ha sostenido que: “*las multas aplicadas por Segba - las que encuentran sustento en los pliegos de ambas obras tienen por objeto sancionar la conducta o comportamiento del contratista y resultan ser la consecuencia del simple retardo incurrido. Por otra parte, la ausencia de cobro inmediato de la multa no genera - salvo situación de excepción- ningún perjuicio ni para la administración comitente si hay todavía obra por ejecutar y, por ende, certificados que emitir o pagar, o certificados ya emitidos e impagos ...*”<sup>3</sup>.

En relación a la solicitud de suspensión de los efectos del acto, se coincide con el criterio y fundamentos jurídicos expuestos por la Asesoría Letrada preopinante (fs. 299 vtga./300), la fuerza ejecutoria del mismo, no se desvanece por no evidenciarse razones de interés público en juego. Tampoco se percibe un perjuicio grave al interesado, quien está ejerciendo plenamente su derecho de defensa, y por cuanto los planteos de nulidad efectuado por la recurrente se limitan a una formula meramente declamativa, empero sin fundamentar concretamente dónde y cómo opera la nulidad que pretende sea declarada.

#### IV) Conclusión:

En consonancia con lo interpretado por las Asesorías Letradas preintervinientes a fs. 278/281 vta., y 297/300; y por los argumentos aquí señalados, se estima que el recurrente no ha logrado revertir los fundamentos expuestos en el acto administrativo que ataca, razón por la que corresponderá rechazar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

Si bien estos fundamentos resultan receptados en el proyecto de Decreto que se acompaña, se sugiere añadir los expuestos en el apartado III.B) del presente dictamen, modificando asimismo el artículo 1º del resolutorio, donde dice “Se rechaza el Recurso de Reconsideración y el Recuso Jerárquico en subsidio ...”, se diga: “Rechazase el Recurso Jerárquico en subsidio ...”, por cuanto el primero ya fue resuelto por la autoridad competente.

<sup>3</sup> CSJN. Autos: Tecsa S.A. c/ Segba S.A. s/ contrato obra pública. T. 163. XXXIV. R.O.

Consecuentemente, si la autoridad comparte criterio, deberán retornar los obrados a la repartición de origen y elaborarse nuevo proyecto de decreto, conforme las sugerencias aquí señaladas.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO, 28 DIC. 2020

JOSE LUIS LOPEZ CERVINO  
Asesor Letrado  
ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

Dr. Carlos Lorenzo  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO